



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 262/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Versión integra
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN **262/2020**
RELATIVO AL **JCA 790/2019/2ª- III**

ACTORA: **C. ARACELY SANTIAGO LANDA EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLACOLULAN, VERACRUZ.**

AUTORIDAD DEMANDADA: **TITULAR DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ.**

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
SENTENCIA DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

XALAPA, VERACRUZ, A TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -

VISTOS, para resolver, los autos del Toca número **262/2020**, relativo a los **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la **C. ARACELY SANTIAGO LANDA**, en su carácter de Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlacolulan, Veracruz, en contra de la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veinte, pronunciada dentro de los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 790/2019/2ª/III** del índice de la Segunda Sala Unitaria; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia

TOCA 262/2020

Administrativa de Veracruz, en fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, la C. Aracely Santiago Landa, en su carácter de Síndica Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlacolulan, Veracruz, promovió juicio de nulidad en contra del Titular y/o encargado de la Oficina de Hacienda del Estado con Residencia en Xalapa, Veracruz, reclamando el acto consistente en:

"...La multa del número de folio MJ/TEV/005/2009, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con Sede en Xalapa Norte, la cual se me notificó en fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve¹..."

SEGUNDO. El trece de mayo de dos mil veinte, la Magistrada Titular de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, pronunció sentencia estableciendo que:

"...**PRIMERO.** Se reconoce la validez la multa con número de folio MJ/TEV/005/2019 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve emitida por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en la Ciudad de Xalapa, en la que se le realiza un requerimiento de multa por haber incumplido la sentencia dictada en el juicio número TEV-JDC446/2019 por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz., por los motivos lógico-jurídicos expresados en el considerando quinto. **SEGUNDO.** Notifíquese al actor y a la autoridad demandada en términos de lo previsto por el numeral 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad. Lo anterior, en cumplimiento al Acuerdo número TEJAV/6EXT/02/20 mediante el cual el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, modifica y adiciona los similares TEJAV/3EXT/02/20, TEJAV/4EXT/02/20 y TEJAV/5EXT/02/20, a fin ampliar el periodo de suspensión parcial de actividades e implementar medidas tendientes a la reanudación gradual de actividades, supervisión, control, higiene y limpieza, con motivo del

¹ Visible a vuelta de foja uno de los autos del juicio.

TOCA 262/2020



fenómeno de salud pública causado por el virus SARS-CoV-2. **TERCERO.** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.²...”

TERCERO.- Inconforme con dicha sentencia, la C. Aracely Santiago Landa, mediante escrito presentado en fecha tres de agosto de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso recurso de revisión haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar su agravio único, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción del mismo por obrar en autos. - -

CUARTO. - Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número de **Toca 262/2020**, designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto.-- - - - -

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha uno de diciembre hogaño, se tuvo por desahogada la vista del presente recurso a la autoridad demandada licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y

² Visible en foja cuarenta y dos y vuelta.

TOCA 262/2020

Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turna el presente asunto a la Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para formular el proyecto de sentencia correspondiente: - - - - -

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

II. La recurrente expone en el escrito del recurso que ahora se estudia las razones por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia



BVG



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos. - - - - -

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618). - - - - -

III.- Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, se indica que es infundado el único agravio formulado por la revisionista, razón que trae como resultado que se **confirme** la sentencia dictada en fecha trece de mayo de dos mil veinte por la Segunda Sala de este Tribunal, dentro de los autos del expediente 790/2019/2^a-III, criterio que se sustenta bajo los siguientes extremos:-

IV.- Respecto al único agravio referido por la revisionista, el mismo resulta infundado, en virtud de que la revisionista comienza por referir:

“...Único: Resulta que esta autoridad al resolver sobre la demanda interpuesta por la suscrita, llega a la conclusión de sobreseer, tal y como puede verse en el resolutivo quinto...”


BVG

TOCA 262/2020

Manifestaciones que resultan infundadas, en virtud de que la sentencia emitida por la inferior de grado declara la validez del acto impugnado, no sobresee el juicio, en tal virtud dichas manifestaciones deben desestimarse.

Ahora bien, en otro orden de ideas, continua refiriendo en su único agravio que, la Sala Unitaria que emitió la sentencia aquí combatida tiene un conocimiento vago e impreciso del texto constitucional relativo a lo que se refiere a "fundar y motivar", afirma lo anterior, en virtud de que si bien en el acto impugnado se enumeran los artículos que pretenden sustentar el actuar de la autoridad demandada, lo cierto es que con ello no se satisface la debida fundamentación prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, en lo relativo a las formalidades esenciales de los procedimientos, argumentando que las formalidades esenciales forman parte de la tutela judicial efectiva, refiriendo además que la *A quo* se encuentra legalmente impedida de extender cualquier tipo de salvaguarda que permita a la autoridad demandada dejar de observar los principios constitucionales.

Manifestaciones que resultan infundadas, pues la sentencia combatida sí cumple con la debida fundamentación y motivación prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales, se afirma lo anterior en virtud

TOCA 262/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

de que en el *CONSIDERANDO QUINTO* de la sentencia combatida, la inferior de grado realiza el razonamiento lógico jurídico que llevó a determinar la validez del acto impugnado, concluyendo:

"...Bajo tales premisas, por resultar infundado el concepto de impugnación analizado y por contener los requisitos de fundamentación y motivación cabe concluir que el requerimiento de multa emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Xalapa, Veracruz, no contraviene lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, 7, 8, 16 a contrario sensu y 38 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, lo que conduce a declarar su validez³..."

Lo anterior, por reproducir un apartado de la sentencia, haciendo hincapié en que en la misma sí cumple con lo previsto los numerales constitucionales antes mencionados, en consecuencia y toda vez que la sentencia aquí combatida sí cumple con la debida motivación y fundamentación que prevé el artículo 14 y 16 Constitucionales en íntima relación con la fracción II del artículo 7 del Código en comento, las manifestaciones realizadas por la revisionista resultan infundadas.

Ahora bien, el revisionista también manifestó:

"...además, el mismo se lleve a cabo mediante las reglas procesales derivadas del marco constitucional, en un primer término y, dentro del marco local en el segundo, cuestión que en la especie no ocurre así, pues **la autoridad de origen se limita a anexar a la multa que notifica, una copia simple del oficio 3580/2019 relativo al Incidente de incumplimiento de sentencia dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente TEV-JDC-446/2019 y acumulados**, sin que en el texto de la multa con número de folio MJ/TEV/005/20019 expedida por la Oficina de Hacienda del Estado, Xalapa Norte, se advierta fundamentación alguna, la cual de paso conviene establecer, derivada del Artículo Dieciséis Constitucional..." lo resaltado es propio.

³ Visible en la pagina siete de la sentencia.

BVG

Siendo discordantes dichas manifestaciones, pues ni en el libelo de demanda ni en los autos del juicio principal, el aquí revisionista refiere que la autoridad de origen se limita a anexar copia simple del oficio 3580/2019 relativo al incidente de incumplimiento, manifestaciones que, en todo caso, debió referir en el libelo de demanda, pues dichas aseveraciones son objeto del juicio principal, por lo cual resultan inoperantes en el presente recurso, sirviendo al caso el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el más Alto Tribunal que a la letra dice:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN⁴.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida**, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida. (el énfasis es propio).

Pues no debe perderse de vista el objetivo principal del presente recurso, en tal virtud y al resultar infundado el único agravio vertido por el revisionista, lo conducente es confirmar la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veinte, dictada dentro del Juicio

⁴ Registro digital: 176604, Aislada, Materias(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XXII, Diciembre de 2005, Tesis: 1a./J. 150/2005, Página: 52

TOCA 262/2020



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Contencioso Administrativo 790/2019/2ª-III, del índice de la Segunda Sala Unitaria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. – Es **infundado** el único agravio formulado por el revisionista, por las manifestaciones vertidas en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. – Se **confirma** la sentencia de trece de mayo de dos mil veinte, que dictara la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 790/2019/2ª-III, de su índice, por los motivos y fundamentos referidos en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

TERCERO. – Notifíquese a las partes para los efectos legales conducentes, en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable. -

CUARTO. - Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley


BVG


TOCA 262/2020

Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa. -----

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe. -----



Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez
Magistrada



Pedro José María García Montañez
Magistrado



Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez
Magistrado